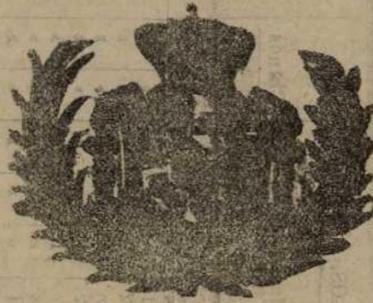


Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y suplido por los demas los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1841.)



Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 18 de Diciembre de 1893. Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Sr. Coronel de la 4.a l/2 Brigada, D. José Gramarén.—Imaginería, otro de Artillería, D. Enrique Hore.—Hospital y provisiones, núm. 72, 2.o Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería. De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García.

Anuncios oficiales.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Diego Rodrigo Santos Subdelegado que fué de la provincia de Abra, ó sus apoderados ó herederos para que dentro del término de 30 dias, desde esta fecha se presenten en esta Intervención general para enterarle de asuntos que les interesa. Manila, 14 de Diciembre de 1893.—Ricardo Carrasco y Moret. 2

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El que se considere dueño de 105 kilos de tauyo ó salsa en cinco latas, se presentará en esta Aduana, en horas hábiles de oficina dentro del plazo de veinte dias, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta oficial á hacer valer su derecho, advirtiéndole que de no hacerlo en el expresado plazo, se procederá á lo que haya lugar. Manila, 14 de Diciembre de 1893.—José Viudes Giron. 2

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El que se considere dueño de 38 kilos de fideos de China en tres sacos y de 32 kilos cebollas, se presentará en esta Aduana, en horas hábiles de oficina dentro del plazo de veinte dias, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta oficial á hacer valer su derecho, advirtiéndole que de no hacerlo en el expresado plazo, se procederá á lo que haya lugar. Manila, 14 de Diciembre de 1893.—José Viudes Giron. 2

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA.

Secretaria.

En virtud de lo acordado por el Sr. Decano de este Ilustre Colegio, en decreto de fecha de hoy han sido declarados incorporados al mismo y autorizados para ejercer la profesión, con residencia en esta Capital, los Abogados D. José Baza y Enriquez y D. Antonio de Roxas, conforme lo han solicitado. Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el expresado Sr. Decano, se publica para general conocimiento. Manila, 14 de Diciembre de 1893.—Pablo Ocampo.

INSPECCION GENERAL DE MONTES DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Distrito de Benguet. Pueblo de Baguio.

Don Felipe Zafra y Ochoa, solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio de «Apli» que linda: al Norte, con montes del Estado; al Este, con el arroyo Minac; al Sur y Oeste, con montes del Estado; entre los cuales se comprende la superficie aproximada de cuatro hectáreas, segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento del art. 4.o del Reglamento para la venta de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno; y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo. Manila, 13 de Diciembre de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

Provincia de Samar. Pueblo Gandara.

Don Antonio Muñoz, solicita la adquisición de la «Crisa de Napaisan», cuya superficie aproximada deja de consignar el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento del art. 4.o del Reglamento para la venta de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público, á fin de que en el término de sesenta dias, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno, y de ellas, se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo. Manila, 13 de Diciembre de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

Provincia de Nueva Ecija. Pueblo S. Juan de Guimba

Don Abraham Trinidad, solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio de «Catimon», que linda: al Norte, con las tierras del Mojón de Victoria y S. Juan de Guimba; al Este, con los terrenos de Lorenzo Paulo, Graciano Lapitan y Sabas Villa; al Sur, con el estero de Badoc y Masalasa; y al Oeste, con el expresado estero de Badoc y Masalasa; entre los cuales se comprende la superficie aproximada de cuatro quiones, segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento del art. 4.o del Reglamento para la venta de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno; y de ellas, se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo. Manila, 13 de Diciembre de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

Provincia de la Paragua. Pueblo Pto. Princesa.

Don Estéban Guevara solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio «Tagbueros», que linda: al Norte, Este, Sur y Oeste, con terrenos del Estado; entre los cuales se comprende la superficie aproximada

de cinco hectáreas segun manifiesta el interesado en su instancia. Dentro del perímetro de este terreno, existe una pequeña porción cultivada por D. Bernardino Ladino.

Lo que en cumplimiento del art. 4.o del Reglamento para la venta de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas, deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo. Manila, 11 de Diciembre de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

Provincia de Negros Occidental. Pueblo Jimamaylan.

Don Juan Samson Ingson solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio «Labjid», que linda: al Norte, con el rio Lag-it; al Este, con terrenos del Estado; al Sur, con el rio Jimamaylan; y al Oeste, con el rio Sig-ang; entre los cuales se comprende la superficie aproximada de doscientos cavanos, segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento del art. 4.o del Reglamento para la venta de terrenos de 26 de Enero de 1889 se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta dias, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas, deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil; al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno, y de ellas, se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo. Manila, 11 de Diciembre de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

Provincia de Nueva Ecija. Pueblo Sta. Rosa.

Don Teodoro Redecilla solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio «Pinagburian», que linda: al Norte, con el canal ó pantano divisoria de Aliaga y Sta. Rosa; al Este, con terrenos de Patricio Eduardo; al Sur, con las arboreas hacia el canal del sitio Buracan; y al Oeste, con tierra palayera de Ignacio Razon; entre los cuales se comprende la superficie aproximada de diez quiones, segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento del art. 4.o del Reglamento para la venta de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público, á fin de que, en el término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno, y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo. Manila, 11 de Diciembre de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

Provincia de Romblon. Pueblo de Badajoz.

Chino Tan Tiuco, solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio «Bita», que linda: al Norte, Este y Sur, con los montes del Estado; y al Oeste, con terrenos de Eugenio Gallamosa; entre los cuales se comprende la superficie aproximada de diez cavanos, segun manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento del art. 4.o del Reglamento para la venta de terrenos de 26 de Enero de 1889,

Manila, 11 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. B.—El Corregidor.—P. S.—El Al-

el correspondiente documento, que entregará en el sitio y hora que el Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebra la subasta, la suma de pfs. 45'30 equivalente por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, al acto del remate, y se retendrá el que pertenece á la proposición aceptada, que endosará su favor de la Dirección general de Administración Civil.

Constituida la junta en el sitio y hora que en los correspondientes anuncios, dará principio de la subasta y no se admitirá explicación ni aclaración alguna que lo interrumpa. Durante los minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados, los cuales se numerarán por el orden que reciban y después de entregados no podrán ser bajo pretexto alguno.

Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerá en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario y se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere adjudicado provisionalmente el remate al licitador, y se adjudicará provisionalmente el remate al licitador en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos se hará una licitación oral entre los autores de las proposiciones, y trascurridos dicho término se adjudicará al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 por ciento del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la fianza ó impidiere que esta tenga efecto en el término de los días, contados desde el siguiente al en que se le apruebe la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del precio al segundo; 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la rescisión del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el momento siguiente al en que se comuniquen al contratista los pliegos al efecto, por el Jefe de la provincia. Toda modificación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

La cantidad en que se remate y apruebe el contrato se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días siguientes al de la obligación, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, que será repuesta en el improrrogable plazo de diez días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, produciendo todos los efectos previstos y prescriptos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspende desde luego de sus funciones al contratista y podrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

El contratista no podrá exigir mayores derechos de los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo multa de diez pesos por primera vez y ciento por segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª

El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que se usen en los pueblos que comprende esta contrata, para presentar á sus dueños los derechos correspondientes. Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Go-

bernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materias que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ó ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillares y estribos ó se dediquen á tipo de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asunto del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Labezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de cuadrilleros y soldados del mismo Cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, espresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y el contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo

podiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáse por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo, y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda; y si no resultáse acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 11 de Diciembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

TARIFA de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y más pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los de los pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, id. idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	»	1	»	»	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 11 de Diciembre de 1893.—José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de diez meses el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de la provincia de Tarlac, por la cantidad de pesos mensuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de pfs. 45'30. Fecha y firma.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Enero próximo venidero á las diez de su mañana, y ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y la subalterna de Isla de Negros Oriental, se celebre subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia con la rebaja de un 5 p^o del tipo anterior, ó sea de ciento noventa y tres pesos nueve céntimos anuales (pfs. 193'09) en progresión ascendente y con sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 17 de 19 de Enero de 1892.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deséen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en

